



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-115/2025

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED] SE
OSTENTAN COMO INTEGRANTES DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL PUEBLO DE SAN LUCAS XOCHIMILCA, XOCHIMILCO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por las partes actoras, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

Índice

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4

¹ Con la colaboración de Nataly Vanessa Guerrero Galicia.

² En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

SEGUNDO. improcedencia.....	8
RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto impugnado/Convocatoria:	Convocatoria a consulta pública a los habitantes de las Unidades Territoriales Barrio Belem, Barrio el Rosario, Jardines del Sur, la Concha, Loreto y Peña Pobre, Nativitas U. H., Barrio San Antonio, Barrio San Pedro, Barrio San Marcos, Barrio Xaltocan en la Alcaldía Xochimilco para conocer su opinión respecto de la construcción de una Utopías en el Deportivo Xochimilco de dicha demarcación territorial, con vocación comunitaria, educativa, cultural, recreativa y de bienestar.
Autoridad/-es responsable/-s:	Gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Partes actoras, o personas promovientes:	Personas integrantes de las autoridades tradicionales del pueblo de San Lucas Xochimanca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Utopías:	Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social.

De la narración efectuada por las personas promovientes en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. Implementación del modelo UTOPIAS. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro³, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México implementó de manera integral el modelo de las UTOPIAS, con la finalidad de fortalecer y ampliar en la Ciudad de México lugares de transformación social con impactos sociales y urbanos.

2. Convocatoria. El catorce de agosto, se publicó en la Gaceta Oficial, la Convocatoria materia de impugnación, relativa a la construcción de “Utopías” en la demarcación territorial⁴.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El cinco de septiembre, las personas promoventes presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en la que manifestaron inconformidad.

³ Consultable en
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf.

⁴ Consultable en
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bc363e83524f80335fe6a54b708e796f.pdf.

Lo anterior, respecto a la supuesta vulneración al derecho a ser consultados en la que incurrió la autoridad, respecto de la Convocatoria a Consulta Pública dirigida a únicamente a los habitantes de ciertas Unidades Territoriales en la Alcaldía Xochimilco; para conocer su opinión respecto de la construcción de una obra denominada “Utopía” en el deportivo Xochimilco de dicha demarcación territorial.

2. Turno. El cinco de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-115/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente⁵.

3. Radicación. En nueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio de la ciudadanía en su ponencia.

4. Elaboración del proyecto. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

⁵ Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/1887/2025



Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁷; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública**.

Lo anterior, deriva de la interpretación progresiva a la disposición que sostiene la competencia⁸ para conocer de asuntos en los que, se consulta a la ciudadanía su opinión para intervenir en el proceso de planeación de políticas públicas como sucede en el caso que nos ocupa, al tratarse de sobre la edificación de UTOPIAS⁹.

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal; así como, 14 fracción V, 26, 145 de la Ley de Participación.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁸ Artículo 26 de la Ley de Participación. Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.

⁹ Que en términos de la propia convocatoria en su base SEXTA la define como un gran complejo integral que **cristaliza la política pública** para el desarrollo territorial a través de la transformación del espacio público y que contribuye a la disminución de las desigualdades socio-territoriales, fortaleciendo el tejido social a partir de facilitar el ejercicio de pleno de derechos y

Aunado a lo anterior, no resulta inadvertido el hecho de que la Convocatoria hoy impugnada, establece en su Base Sexta que el resultado de la consulta pública tendrá un carácter vinculante a efecto de determinar la construcción de la Utopía Xochimilco.

Así, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) **ampliación efectiva** y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad¹⁰.

Por su parte la Suprema Corte¹¹, ha reconocido que **el principio de progresividad** es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección**, lo que implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores,

libertades creando entornos seguros, incluyentes, gratuitos y accesibles, fortaleciendo la vida comunitaria, fomentando el acceso a la cultura, educación y salud, y promoviendo la justicia, la equidad territorial y el bienestar común.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.

¹¹ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”.



TECDMX-JLDC-115/2025

con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En este sentido, al tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas quienes se ostentan como personas integrantes de las autoridades tradicionales del pueblo de San Lucas Xochimilca, Xochimilco, y que consideran que la Convocatoria les vulnera el derecho a ser consultados respecto de la construcción de una obra denominada “Utopía” en el deportivo Xochimilco de dicha demarcación territorial.

Este Tribunal considera que, en una ampliación de derechos, tales manifestaciones deben analizarse conforme al ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a opinar sobre diversas determinaciones de la administración pública que puedan afectar su entorno urbano, cuya tutela corresponde a los tribunales electorales.

De la misma manera, en la propia convocatoria impugnada, en su Base Décima Quinta, se señala que este Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de la Consulta Pública.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, el diez de julio, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-216/2025**, consideró que

este Tribunal Electoral no tenía competencia para revisar la asamblea relativa a una consulta libre, previa e informada.

Lo anterior, porque no cualquier ejercicio en que se lleve a cabo una votación lo hace un acto revisable por las autoridades electorales, pues para ello es necesario atender al contexto en que se realiza tal ejercicio y su materia u objeto.

Por ello, resulta indispensable precisar que, en tal precedente, se analizó una asamblea realizada con motivo de **una consulta realizada a un pueblo originario de la Ciudad de México y ajena al marco normativo dispuesto por la Ley de Participación.**

Al respecto, para el caso en concreto, la Consulta Pública materia de este medio de impugnación, será realizada según lo dispone la Ley de Participación en el artículo 145, y se encuentra dirigida a las personas habitantes de diversas unidades territoriales de la demarcación Xochimilco.

De esta manera, podemos advertir que el contexto en el cual se desarrollará la consulta en estudio es distinto al que se analizó en el referido expediente, haciendo inaplicables las consideraciones relativas a la competencia de este Tribunal Electoral ahí analizadas.

SEGUNDO. Improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse



TECDMX-JLDC-115/2025

aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.

Al respecto, es necesario revisar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, en contra de los cuales el Código Electoral prevé su procedencia.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que el juicio de la ciudadanía en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, ya que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

¹² Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹³.

En este sentido la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

¹³ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Extemporaneidad.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

2.2. Justificación de la decisión.

En el presente juicio, las personas promovientes controvieren la Convocatoria a Consulta Pública, ante la supuesta vulneración al derecho a ser consultados, pues la misma se encuentra dirigida a únicamente a los habitantes de ciertas



TECDMX-JLDC-115/2025

Unidades Territoriales en la Alcaldía Xochimilco, esto con el objetivo de conocer su opinión respecto de la construcción de una “Utopía” en el deportivo Xochimilco.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, no se realizó una consulta adecuada con el pueblo originario de San Lucas Xochimanca, violando sus derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales (Convenio 169 de la OIT), aunado a que:

- La obra “UTOPIA” se impulsa sin el consentimiento del pueblo, afectando un espacio comunitario y atentando contra su identidad cultural y ambiental.
- La información oficial omite deliberadamente mencionar a San Lucas Xochimanca, invisibilizando su existencia y participación como pueblo originario.
- Al excluirlos de la consulta y toma de decisiones, se vulnera su derecho colectivo a participar políticamente en asuntos que les afectan.

Además, señalan que han sido objeto de acciones políticas y sociales para desorganizar y deslegitimar sus asambleas y formas de organización comunitaria.

Sin embargo, se destaca que la Convocatoria cuyo contenido y supuesta exclusión se reprocha, se publicó el **catorce de agosto** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que si la demanda se presentó el **cinco de septiembre**, el plazo para interponer el medio de impugnación había transcurrido en

exceso, de ahí que es evidente que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, sin que ello sea impedimento para resolver el presente asunto, en términos del sentido de la presente determinación y de las constancias que obran en autos.

Por lo que, una vez que dichas constancias sean remitidas por la responsable, las mismas serán integradas al expediente y archivadas al mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JLDC-115/2025

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.